Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por la representación legal:

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 23 de noviembre del 2026

AÑO CXLVIII | **Nº 222** | **128 páginas**



N° 45944-MTSS

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios es la instancia tripartita con competencia legal para la fijación de salarios mínimos del Sector Privado, como un medio para contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza, conforme el deber que le impone el Estado y la Constitución Política en su artículo 57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 0 de la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 "Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios", que le otorga plena autonomía, personalidad y capacidad jurídica instrumental a ese Consejo.

ll.—Que los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 832 disponen que toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, por lo que, a más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo Nacional de Salarios hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada. Dicha resolución debe ser comunicada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su oficialización mediante Decreto Ejecutivo y que regirá a partir del primero de enero del año que corresponda.

III.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento y uso de sus facultades con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 25619-MTSS del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas, a través de la Resolución N° RG-MTSS-CNS-1-2025 del 12 de mayo del 2025, publicada en el Diario

Oficial La Gaceta N° 115 del 24 de junio del 2025, acordó un transitorio de hasta cinco años empezando con el ajuste de los salarios mínimos del 2026 para que se aplique un aumento adicional a la categoría ocupacional Técnico Medio en Educación Diversificada (TMED) de 0,88768% cada año, adicional al ajuste general de los salarios mínimos.

IV.—Que el Consejo Nacional de Salarios, a través de la Resolución RG-MTSS-CNS-1-2026 del 12 de octubre del 2026, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 203 del 27 de octubre del 2026, acordó modificar, a partir del 10 de enero del 2027, el artículo 10 del Decreto de Salarios Mínimos para que todos los salarios mínimos se expresen en términos de jornada ordinaria, exceptuando los salarios mínimos fijados a destajo, correspondientes a la cajuela de café y modalidades de estiba; asimismo modificar el artículo 70 en cuanto al cálculo de los salarios mínimos en actividades comerciales y no comerciales y por último modificar a estiba e incorporar una nota aclaratoria.

V.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión extraordinaria N° 5914 del 28 octubre del 2026, acordó por unanimidad y en firme, incrementar en un 1.70% a partir del 10 de enero del 2027, los salarios mínimos de todas las categorías salariales establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 45303-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 229, Alcance N° 156 del 05 de diciembre del 2025, con rige 01 de enero del 2026.

VI.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5915 del 02 de noviembre del 2026 a través de la Resolución RG-MTSS-CNS-3-2026 acordó por unanimidad y en firme, modificar el punto B de la resolución CNS-RG-2-2019 del 24 de junio del 2019, publicada en La Gaceta N° 151 del 13 de agosto del 2019, para incrementar el salario mínimo de la categoría ocupacional de Trabajo Doméstico en un 4,186693% (a 6 decimales) adicional al ajuste general por ocho años a partir del 01 de enero de 2027.

VII.—Que, en ejecución de acuerdos anteriormente tomados por el Consejo Nacional de Salarios, una vez aplicado el 1.70 0/0, se aplicarán además los siguientes incrementos adicionales a los salarios mínimos de las categorías: Trabajo Doméstico un 4,186693% y Técnico Medio en Educación Diversificada un 0,88768%.

VIII.—Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y sus reformas, y en respeto a las competencias legales del Consejo

Nacional de Salarios, el Poder Ejecutivo procede a oficializar la fijación de salarios mínimos para el sector privado.

IX.—Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, su Reglamento DE-37045-MPMEIC y sus reformas, se determina que este Decreto, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central. Por tanto,

Decretan:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2027

Artículo 1°—Fijar los salarios mínimos que regirán en todo el país, a partir del 1 0 de enero del 2027, para todas las actividades económicas, de la siguiente manera:

a) Por Jornada Ordinaria Diaria:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢12.648
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢13.754
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢14.230
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢16.521
Técnicos Medios de Educación Diversificada	¢16.992
Técnicos de Educación Superior	¢18.377
Diplomados de Educación Superior	¢19.848
Bachilleres Universitarios	¢22.512
Licenciados Universitarios	¢27.016

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial, al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

Si por disposición legal o administrativa se solicita al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de las establecidas en este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados, aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores con título universitario debidamente reconocido.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo, estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados Universitarios.

b) Relativo a Fijaciones Específicas:

Recolectores de café (por cajuela)	¢1.204,23
Trabajo doméstico (por jornada ordinaria)	¢9.491
Trabajadores de especialización superior[1]	¢25.638
Estiba por kilo de frutas y vegetales	¢0,0869
Estiba por tonelada*	¢107,46
Estiba por movimiento*	¢458,22

El salario mínimo para los portaloneros y los wincheros será un 10% más de los salarios mínimos fijados para la estiba.*

*Para efectos del cálculo del salario mínimo de la estiba portuaria, la carga y descarga total debe dividirse entre los trabajadores que integraron la cuadrilla que realizó dicho trabajo.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 10 de este Decreto, el patrono debe pagar un salario por jornada no menor al salario mínimo de un Trabajador en Ocupación No Calificada, del inciso a) del artículo 10 de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de cuando se indique específicamente, que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario sea pagado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto, que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—Para la correcta ubicación de las ocupaciones en las categorías salariales de este Decreto de Salarios Mínimos, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales Resolución Administrativa N° 03-2000, que fue aprobada por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre del 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales, convenios colectivos o leyes específicas, sean superiores a los indicados en el presente Decreto,

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los salarios mínimos establecidos en este Decreto.

Artículo 7°—Cálculo del salario mínimo según la periodicidad de pago. De acuerdo con el artículo 152 del Código de Trabajo, solamente en las actividades comerciales el salario incluye el pago del día de descanso. Por lo anterior, para determinar el salario mínimo semanal, se procede de la siguiente manera en cada caso:

1) En actividades comerciales: el salario mínimo por jornada se multiplica por 7 días en una jornada completa.

2) En actividades no comerciales: el salario mínimo por jornada se multiplica por la cantidad de días efectivamente laborados durante la semana.

Sin embargo, indistintamente de la actividad que se trate, si el patrono voluntariamente acuerda pagar el salario de forma mensual o quincenal, se deben remunerar todos los días a razón de 30 días por mes. Es decir, el salario mínimo por jornada se debe multiplicar por 30 para obtener el salario mensual mínimo, o por 15 para obtener el salario quincenal mínimo.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 45303-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 229, Alcance N° 156 del 05 de diciembre del 2025, con rige 10 de enero del 2026.

Artículo 9°—Rige a partir del 01 de enero del 2027.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

Francisco Gamboa Soto.—Mercedes Flores Badilla, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—(D45944 - IN202601141005).